



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 290-2025-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0272-2024-DSEM-CHID

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL EN ENERGÍA Y MINAS

ADMINISTRADO : PETROLEOS DEL PERU - PETROPERU S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN N° 00059-2025-OEFA/DSEM

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 00059-2025-OEFA/DSEM del 5 de marzo de 2025, que resolvió denegar la solicitud de prórroga de plazo presentada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. para el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 13 de mayo de 2025

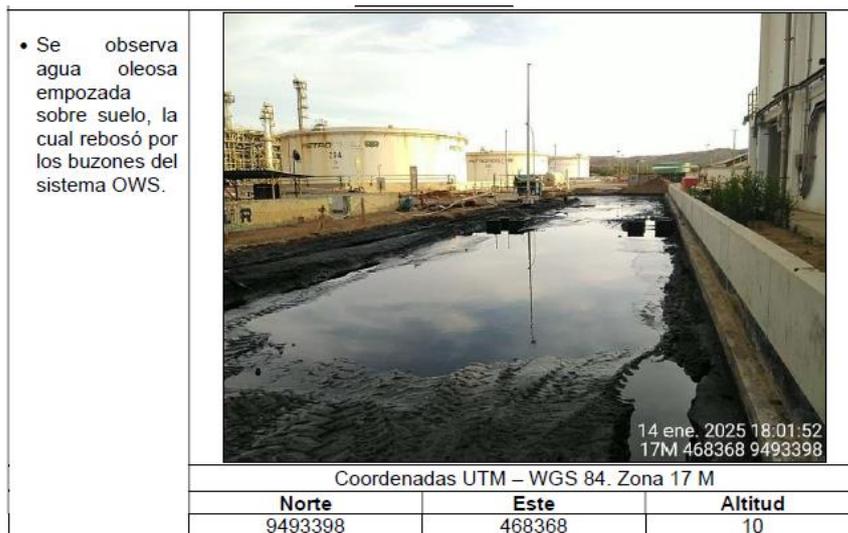
I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en adelante, **Petroperú**)¹ es operador de la Refinería Talara ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. El 13 de enero de 2025, se suscitó una emergencia ambiental producto del rebose del sistema de aguas oleosas OWS de la Refinería Talara, a la altura de la zona norte exterior al cubeto del tanque 294 y de la zona este de la Sub Estación SO3 (en adelante, **Emergencia Ambiental**).
3. El 14 de enero de 2025, a las 07:11 horas, Petroperú presentó el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en lo sucesivo, **RPEA**) con código N° EA25-00033, relativo a la emergencia ambiental antes descrita.
4. Del 14 al 23 de enero de 2025, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión especial para verificar los alcances de la Emergencia Ambiental (en lo sucesivo, **Supervisión Especial**). En el marco de esta supervisión, cuyos hallazgos quedaron registrados en el acta de supervisión correspondiente (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218.

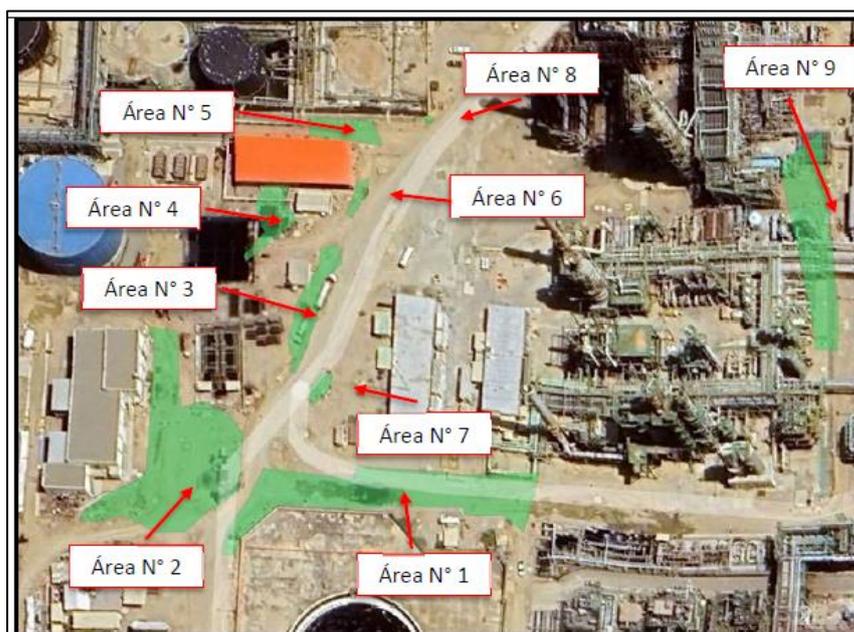
adelante, **Acta de Supervisión**), se constató que el área afectada comprendía 5010.62 m² de suelo, y sobre esta área la DSEM tomó muestras de suelo para analizar el impacto del derrame de hidrocarburo. Lo anterior se evidencia en las siguientes fotografías:

Imagen N° 1: Emergencia Ambiental en la Refinería Talara



Fuente: Acta de Supervisión.

Imagen N° 2: Áreas identificadas con presencia del contaminante oleoso



Fuente: Acta de Supervisión.

5. En atención a los hechos verificados en la Supervisión Especial, la DSEM ordenó a Petroperú el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas²:

Cuadro N° 1: Detalles de las medidas preventivas

N°	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Identificar y controlar la fuente del derrame del contaminante (en adelante, Medida Preventiva 1).	Tres (3) días calendarios , contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	<p>A fin de acreditar el cumplimiento de la medida preventiva, el administrado deberá presentar al OEFA, en un plazo de tres (3) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo de cumplimiento, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe detallado, sustentado y documentado que contenga la identificación de la fuente y las causas que originó el derrame del contaminante, y las acciones de control ejecutadas para prevenir y reducir posibles riesgos de nuevas fugas; así como, las evidencias probatorias (fotografías panorámicas y de detalle fechas y georreferenciadas, videos, entre otros) y otros medios que considere pertinentes para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada. <p>Dicha documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA³.</p>
2	Realizar la contención, aseguramiento y recuperación del total de contaminante identificado en la zona afectada por la fuga del contaminante relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara, hasta la zona donde el contaminante se haya extendido posteriormente. (en adelante, Medida Preventiva 2).	En un plazo no mayor de diez (10) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de la medida, un (1) informe técnico, detallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Volumen de contaminante recuperado, así como el dimensionamiento total de las áreas donde se realizó la recuperación. - Detalle y evidencia (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) de las actividades realizadas para el

² El 24 de enero de 2025, con carta N° 00124-2025-OEFA/DSEM, la DSEM remitió a Petroperú el Acta de Supervisión y los anexos correspondientes a la Supervisión Especial.

³ Esta mesa de partes se encuentra en el siguiente enlace: <https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite>

			<p>aseguramiento, contención y recuperación del contaminante.</p> <p>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>
3	<p>Realizar la limpieza del área total afectada de aproximadamente 5010.62 m² y hasta la zona donde este se haya extendido posteriormente, por la fuga del contaminante relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara. La efectividad de las acciones de limpieza deberá acreditarse con monitoreos ambientales en las zonas afectadas por el contaminante. (en adelante, Medida Preventiva 3).</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión, para realizar la limpieza total del área.</p> <p>En un plazo no mayor de diez (10) días calendarios para ejecutar los monitoreos ambientales es, contados a partir de culminada la limpieza total del área.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de limpieza del área total, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Detalle de los trabajos de limpieza del área afectada por el contaminante, para lo cual deberá adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), y otros que se considere necesarios. <p>Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de cumplimiento de realizar los monitoreos ambientales, un (1) informe técnico que contenga, como mínimo, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resultados del análisis de laboratorio que acrediten la limpieza de los componentes ambientales afectados (suelo) a través de informes de ensayo y cadenas de custodia respectivas, emitidos por un laboratorio con métodos acreditados ante el Instituto Nacional de Calidad - INACAL. <p>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>
4	<p>Realizar el adecuado almacenamiento de los residuos generados como resultado de la recuperación y limpieza del área total afectada por contaminante, relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días calendarios, contados desde el día siguiente de notificada el Acta de Supervisión.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico destallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Detalle del almacenamiento de los residuos generados, para lo cual

	<p>Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>En adelante, Medida Preventiva 4.</p>		<p>debe adjuntar los medios probatorios visuales (fotografías panorámicas y de detalle y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84), volúmenes de los residuos generados, registros de generación e internamiento de residuos sólidos, de corresponder, y otros que considere necesarios</p> <p>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>
5	<p>Realizar el transporte y la disposición final de los residuos generados como resultado de la recuperación y limpieza área total afectada por contaminante, relacionado a la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p> <p>En adelante, Medida Preventiva 5.</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días calendarios, contados desde el día siguiente de finalizado el plazo de la Medida Preventiva 4.</p>	<p>A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, Petroperú deberá remitir al OEFA en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la obligación, un (1) informe técnico detallado, sustentado y documentado que contenga, como mínimo lo siguiente:</p> <p>Esta documentación deberá ser remitida a través de la Mesa de Partes Virtual del OEFA.</p>

Fuente: Resolución Directoral

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. El 24 de enero de 2025, con carta N° 00124-2025-OEFA/DSEM, la DSEM remitió a Petroperú el Acta de Supervisión y los anexos correspondientes a la Supervisión Especial.
7. El 13 de febrero de 2025⁴, Petroperú solicitó ampliación de plazo para cumplimiento de obligación y remisión de informe que acredite la ejecución de la Medida Preventiva 3.
8. El 13 de febrero de 2025⁵, Petroperú interpuso recurso de reconsideración contra las medidas dictadas en el Acta de Supervisión.
9. El 5 de marzo de 2025, la DSEM emitió la Resolución N° 00059-2025-OEFA/DSEM (en adelante, **Resolución Directoral**⁶), a través de la cual denegó la prórroga de plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva 4 solicitada por Petroperú.

⁴ Escrito con Registro N° 2025-E01-021866.

⁵ Escrito con Registro N° 2025-E01-021994.

⁶ Notificada el 6 de marzo de 2025.

10. El 26 de marzo de 2025⁷, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral y solicitó el uso de la palabra. Al respecto, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral⁸, sin que ello constituya una afectación del derecho de defensa del administrado, ni de las garantías inherentes al debido procedimiento⁹, más aún cuando, a lo largo del presente PAS, se evalúan los cuestionamientos impugnatorios planteados por Petroperú.

II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado¹⁰ y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹¹; razón por la cual, es admitido a trámite.

III. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

12. Conforme fue indicado en los Antecedentes, Petroperú interpuso recurso de reconsideración en contra de lo resuelto en el Acta de Supervisión, a través de la cual se le impuso las medidas preventivas descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
13. Al respecto, el artículo 50 del TUO de la LPAG dispone que no puede suspenderse la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información que pueda estar vinculada con el procedimiento.

⁷ Escrito con Registro N° 2025-E01-039958.

⁸ Según acuerdo adoptado en la Sesión N° 044-2025-TFA/SE del 08 de mayo de 2025.

⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos que prevalece el sistema escrito, como sucede con el presente PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, per se una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-PHC/TC.

¹⁰ En el presente caso, la Resolución Directoral fue notificada el 6 de marzo de 2025, mientras que Petroperú interpuso su recurso de apelación el 26 de marzo de 2025, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Mediante el Decreto Legislativo N° 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días. (...)

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

14. Por su parte, el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD (**Reglamento de Supervisión**)¹², establece que la interposición de un recurso contra una medida preventiva no suspende la eficacia de dicha medida; por ende, la interposición del referido recurso no restringe que esta Sala pueda emitir un pronunciamiento sobre las cuestión controvertida venida en grado, la cual se circunscribe a determinar si correspondía que se deniegue la solicitud de prórroga planteada por el administrado en torno a la Medida Preventiva 4¹³.
15. En ese sentido, el extremo que será materia del presente pronunciamiento es aquel que está referido a la denegatoria de la solicitud de prórroga del plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva 4 formulada por Petroperú.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. La cuestión controvertida en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía denegar la solicitud de prórroga de plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva 4 solicitada por Petroperú.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

17. En el recurso de apelación, Petroperú sostiene que la Resolución Directoral vulnera el principio de plazo razonable y el principio de debido procedimiento, toda vez que, al momento de resolver, la Autoridad Supervisora solo emitió pronunciamiento respecto de su solicitud de prórroga para la ejecución de la Medida Preventiva, pero no sobre la extensión del plazo solicitada para la acreditación de la misma.
18. Aunado a ello, Petroperú sostiene que la DSEM no tuvo en cuenta que ninguna empresa que realiza actividades de hidrocarburos dispone de personal dedicado a atender emergencias ambientales, siendo para que su atención dicho personal labora horas adicionales.
19. Asimismo, el administrado refiere que, resulta errado que la DSEM afirme que tuvo días previos al 3 de febrero de 2025 (inicio de la huelga de pescadores) para dedicarse a la ejecución de la Medida Preventiva 4, ya que esta tuvo que ser efectuada simultáneamente con las Medidas Preventivas 1, 2 y 3, respecto de las cuales la autoridad tampoco concedió la ampliación de plazo solicitada.
20. De otro lado, en relación a la falta de medios probatorios señalada por la Autoridad Supervisora, Petroperú señala que la huelga de pescadores impidió el ingreso y la

¹² **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado el 17 de febrero de 2019.

Artículo 33.- Impugnación de medidas administrativas

(...) 33.2 La interposición de un recurso impugnativo contra una medida administrativa se concede sin efecto suspensivo. (...)

¹³ Ver los considerandos del 12 al 15 de la Resolución N° 263-2025-OEFA/TFA-SE del 28 de abril de 2025, en los que se precisa que la imposición del recurso de reconsideración contra el Acta de Medidas no impide que este Tribunal se pronuncie sobre la apelación formulada por el administrado respecto de la denegatoria de su solicitud de prórroga de plazo para el cumplimiento de la Medida Preventiva 3.

salida del personal de Petroperú y de las contratistas, incluyendo el de la empresa que estaba a cargo del traslado de los residuos sólidos, lo cual se acredita con las fotografías anexadas a su solicitud de prórroga y los links detallados en su recurso de apelación.

21. En esa línea, el administrado indica que la huelga no constituye un hecho aislado sino que está vinculado directamente con las actividades para acreditar el cumplimiento de la Medida Preventiva Por lo que, resulta arbitrario que este suceso sea desestimando sin tener en cuenta su magnitud y las acciones que tuvieron que realizar diversas autoridades (MACREPOL, Ministerio Público, entre otros) para contenerla, las cuales se evidencia en los documentos que adjunta a su recurso.
22. Aunado a ello, Petroperú reitera en que los plazos asignados para las medidas preventivas ordenadas son irrazonables y contravienen lo estipulado en el artículo 66-A-2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (**RPAAH**)¹⁴. Por ende, Petroperú considera que, para evitar causarle afectación se le debió delegar la fijación de los plazos de ejecución de las medidas administrativas conforme lo establece el artículo 22 del Reglamento de Supervisión de OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (**Reglamento de Supervisión**)¹⁵, a fin de elaborar un cronograma que refleje la situación real del evento, tal como el que se adjunta al escrito de apelación.

Análisis del TFA

23. El principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹⁶, estipula que los administrados gozan de

¹⁴ **RPAAH**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 66. – Siniestros y emergencias

En el caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por la realización de Actividades de Hidrocarburos, el Titular deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a su Plan de Contingencia.

Las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas o de ser rehabilitadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. (...)

¹⁵ **Reglamento de Supervisión**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD, publicado el 17 de febrero de 2019.

Artículo 22.- Medidas administrativas

- 22.1 La Autoridad de Supervisión puede dictar las siguientes medidas administrativas: (...)
 - b) Medida preventiva;

¹⁶ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Título Preliminar

Artículo IV: Principios (...)

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)

todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una debida motivación y a ejercer su derecho de defensa.

24. De esta manera, entre las garantías que conforman el citado principio rector se encuentra el **derecho a ofrecer y producir pruebas**, que faculta a los administrados a presentar los medios de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos; así como, garantiza que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo.
25. Asimismo, el principio del debido procedimiento comprende la observancia del plazo razonable, entendido como la obligación de las autoridades administrativas de tramitar y resolver los procedimientos oportunamente, atendiendo a la naturaleza y complejidad del asunto, a fin de garantizar una tutela administrativa efectiva y evitar dilaciones injustificadas.
26. En el caso analizado, Petroperú alega que se han vulnerado los mencionados principios, toda vez que no se ha tenido en cuenta lo estipulado en el RPAAH y no se han valorado los medios probatorios y descargos que remitió este procedimiento, los cuales demuestran que los plazos asignados para el cumplimiento de la Medida Preventiva 3 son irrazonables y que requería un plazo adicional para llevar a cabo la misma.
27. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión¹⁷, la prórroga del plazo conferido para el cumplimiento de una medida administrativa puede ser dispuesta por la Autoridad de Supervisión, ya sea de oficio o a instancia de parte, y tiene por objeto atender situaciones excepcionales que, sin desvirtuar la finalidad de la medida, impiden su cumplimiento en los términos originalmente establecidos.
28. Sobre el particular, resulta necesario precisar que una la prórroga prevista en el citado articulado recae sobre el plazo de ejecución de las medidas administrativas y no sobre el plazo destinado a su acreditación. Lo anterior se debe a que la verificación de cumplimiento se enfoca en la realización de las obligaciones impuestas, mientras que la acreditación documental de dichas acciones cumple un rol complementario y posterior.
29. De esta manera, debe tenerse en cuenta que el otorgamiento de la prórroga de plazo se encuentra supeditada a la verificación de circunstancias sobrevinientes, esto es, hechos o situaciones acaecidas con posterioridad al dictado de la medida administrativa que, por su incidencia directa en la ejecución de la misma, justifican la ampliación del plazo inicialmente asignado; razón por la cual, se exige que dichas

17

Reglamento de Supervisión

Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas

23.1 La Autoridad de Supervisión puede prorrogar el plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de oficio o a pedido del administrado. (...)

circunstancias estén debidamente acreditadas.

30. Lo expuesto se encuentra contemplado en el numeral 23.2 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión¹⁸, el cual estipula que la solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa.
31. En el presente caso, la solicitud de prórroga denegada se sustentó en que, a partir del 3 de febrero de 2025, Petroperú tuvo que enfrentar manifestaciones y bloqueos en diversas áreas de las instalaciones de la Refinería Talara, protagonizados por miembros del gremio de pescadores. Estas acciones afectaron el desarrollo regular de las operaciones y actividades programadas en la unidad fiscalizable, generando retrasos y alteraciones en la logística de las empresas contratistas encargadas de ejecutar las actividades de primera respuesta ante la emergencia ambiental, entre ellas, aquella que estaba a cargo del traslado de los residuos sólidos.
32. La DSEM desestimó la solicitud de ampliación planteada por Petroperú, pues a su criterio, los medios probatorios presentados por el administrado no constituyen un sustento adecuado para la prórroga de plazo requerida, ya que no muestran que haya existido un impedimento que se mantenga de manera constante durante todo el plazo otorgado para el cumplimiento de la Medida Preventiva 4.
33. Sobre lo anterior, esta Sala no advierte situaciones técnicas ni otra condición de naturaleza similar que motive el otorgamiento de un plazo adicional para el cumplimiento de la Medida Preventiva 4, conforme se aprecia en el siguiente cuadro, el cual contiene el análisis efectuado por la DSEM y este Tribunal respecto de los medios probatorios remitidos por Petroperú para sustentar su solicitud de prórroga:

Cuadro N° 2: Verificación del cumplimiento de la Medida Preventiva 4

Descargos del administrado	Análisis DSEM	Análisis TFA
<p>Carta JQHS-0110-2025 del 13 de febrero de 2025. Solicitud de ampliación de plazo para cumplimiento de obligación y remisión de informe que acredite el cumplimiento de la Medida Administrativa N° 4.</p>	<p>La DSEM considera que los medios proporcionados por Petroperú se limitan a mencionar de manera genérica que desde el 3 de febrero de 2025 viene atendiendo las acciones de manifestaciones y bloqueos en diversas áreas de las instalaciones de Petroperú, protagonizados por miembros del gremio de pescadores, para</p>	<p>Mediante la Carta JQHS-0110-2025, Petroperú trata de justificar el plazo de prórroga de treinta (30) días hábiles adicionales, para lo cual adjunta diversas fotografías.</p> <p>El primer álbum fotográfico se denomina “evidencia de la llegada de manifestantes a los accesos” para los accesos 1, 6B, edificio administrativo y planta de ventas; el segundo se denomina “evidencia de agresión a agente de vigilancia”; el tercero se denomina “evidencia de planta de ventas” y el cuarto se denomina “evidencia de manifestaciones – 04.02.2025”. Aunado a ello, adjunta un COMUNICADO DE AMENAZAS DEL GREMIO DE PESCADORES de fecha 6 de febrero de 2025.</p> <p>En relación al primer álbum, debemos precisar que en él se advierte el mes de los sucesos, pero no el día. Asimismo, no están georreferenciadas; por lo que, no es posible afirmar que corresponden al área donde el administrado debía ejecutar la medida en alusión.</p>

¹⁸

**Reglamento de Supervisión
Artículo 23.- Prórroga de medidas administrativas**

(...) 23.2. La solicitud de prórroga del administrado debe ser debidamente sustentada y presentada antes del término del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa. (...)

lo cual adjunta registro fotográfico, sin embargo, estos solo muestran hechos aislados que se realizaron en días y horas puntuales, **no advirtiéndose que haya existido un impedimento durante todo el plazo otorgado para el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4.**

En cuanto al segundo álbum, se evidencian cuatro (4) fotografías (solo 1 de ellas con fecha 3 de febrero de 2025); empero, tampoco precisan la ubicación (georreferencia) a fin de tener certeza donde ocurrieron los hechos.

Respecto al tercer grupo de imágenes, de la misma manera se evidencian 04 fotografías (solo 1 de ellas con fecha 3 de febrero de 2025), las cuales no están georreferenciadas.

En el cuarto grupo hay tres (03) imágenes con fecha 04 de febrero del 2025, pero solo una se encuentra georreferenciada. A dicha imagen, le llamaremos puerta de ingreso N° 1, la cual efectivamente corresponde a las inmediaciones de las instalaciones del administrado, sin embargo, se precisa que no es la única puerta de ingreso para el desarrollo de las actividades del administrado como puede advertirse a continuación:

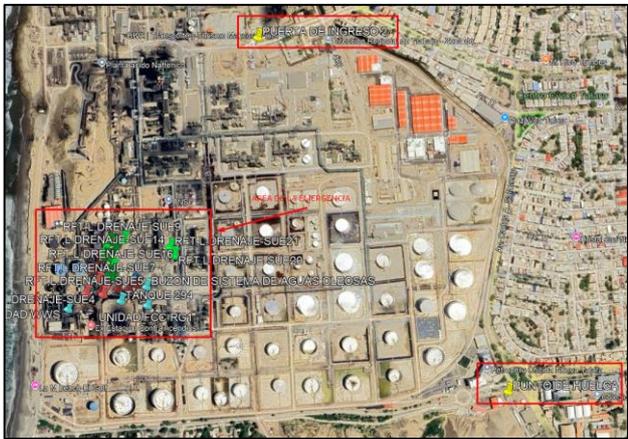


Imagen donde se observa la zona de la huelga de pescadores, puerta de ingreso 1 (zona baja izquierda) y la puerta de ingreso N° 2.



Puerta de ingreso 2 con las coordenadas WGS 84: 17 M 468887E; 9494011N.

Ahora bien, otro detalle a considerar es que los medios probatorios presentados por Petroperú corresponderían a fechas específicas, es decir del 3 y 4 de febrero de 2025; ergo no se verifican pruebas que acrediten que el impedimento tuvo lugar durante todo el plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4 (del 25 de enero al 13 de febrero de 2025).

		<p>Ahora bien, en relación al comunicado emitido por el Gremio de Pescadores Artesanales del Puerto San Pedro – Talara de fecha 6 de febrero, en el cual señalan que conceden a Petroperú un plazo de 72 horas para cumplir con sus demandas y que, de no ser así, continuarían con su protesta; vale decir que el reinicio de la protesta tendría lugar el 10 de febrero de 2025, esto es, tres (3) días antes del vencimiento del plazo para ejecutar la Medida Preventiva N° 4.</p> <p>De lo expuesto, a criterio de este Tribunal, los medios probatorios remitidos por Petroperú no acreditan fehacientemente que la huelga de pescadores impidió el cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4.</p>
<p>Carta JTAP-0185-2025 del 26 de marzo de 2025, donde remitió el recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00059-2025-OEFA/DSEM notificada el 05 de marzo de 2025 la acreditación del cumplimiento de la Medida Preventiva N° 4</p>	<p>El presente medio probatorio no fue valorado en la Resolución Directoral, toda vez que fue presentado con posterioridad a su emisión.</p>	<p>El administrado alega que los bloqueos protagonizados por el gremio de pescadores desde el 3 de febrero de 2025 afectaron el normal desarrollo de las actividades vinculadas al almacenamiento de residuos.</p> <p>No obstante, de la revisión de los medios probatorios aportados (registros fotográficos y comunicaciones), se advierte que las protestas ocurrieron de manera puntual en ciertos días específicos, y no de forma continua durante todo el plazo otorgado para el cumplimiento de la Medida Preventiva 4. Así pues, tal como se evidenció en el análisis de la DSEM, Petroperú contó con al menos nueve (9) días previos al inicio de las manifestaciones para ejecutar las acciones necesarias para el almacenamiento de los residuos, sin que exista evidencia de que en dicho período existieran impedimentos que imposibilitaran su realización.</p> <p>Asimismo, Petroperú no presentó medios probatorios que acrediten la imposibilidad total de acceso a las áreas de trabajo ni documentos oficiales de autoridades que restrinjan el ingreso de su personal o de las empresas contratistas.</p> <p>En ese sentido, el bloqueo parcial y esporádico no constituye un hecho sobreviniente suficiente para justificar la prórroga solicitada.</p> <p>Sobre la falta de valoración adecuada de la autoridad sobre los medios probatorios que presentó Petroperú, esta Sala verifica que el análisis de las pruebas fue efectuado tomando en cuenta su pertinencia, conducencia y suficiencia para acreditar los hechos alegados. Es así que, de las evidencias presentadas se advierte que no hubo una afectación sostenida y continua que impidiera la ejecución de la Medida Preventiva 4; por lo que, correspondía que la Resolución Directoral deniegue la solicitud planteada por Petroperú.</p>

Elaboración TFA

34. En adición a lo mencionado, debemos señalar que, tras la evaluación de los enlaces web referidos por Petroperú en su recurso de apelación, se verifica que todos corresponden a notas informativas publicadas por medios de comunicación locales. Los portales revisados incluyen la Refinería de Talara¹⁹, Energiminas²⁰, El Regional

¹⁹ Recuperado del enlace: <https://www.refineriatalara.com/protestas-de-gremio-de-pescadores-ponen-en-riesgo-abastecimiento-de-combustibles/> el 25 de abril de 2025.

²⁰ Recuperado del enlace: <https://energiminas.com/2025/02/05/protestas-de-gremio-de-pescadores-de-talara-ponen-en-riesgo-abastecimiento-de-combustibles-afirma-petroperu/> el 25 de abril de 2025.

Piura²¹, Minart²², Impacto Social²³ y Walac Noticias²⁴ y en sus notas se cobertura la protesta de los gremios de pescadores en la Refinería de Talara, hecho que Petroperú presenta como argumento en la Carta JQHS-0110-2025.

35. Sin embargo, al revisar el contenido de dichas notas, se constata que las fotografías y videos publicados no cubren la totalidad de los días del plazo otorgado para el cumplimiento de la Medida Preventiva 4, situación que ya ha sido analizada en los párrafos anteriores y que no resulta suficiente para justificar una extensión de plazo.
36. De otro lado, en cuanto a las acciones ejecutadas antes, durante y después de la huelga de pescadores por el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y otras entidades, debemos precisar que, si bien Petroperú señala que adjunta documentación para acreditar dichas actividades, de la revisión de la solicitud de prórroga y del recurso de apelación no se verifica que se hayan anexado archivos relacionados con dicha alegación.
37. De lo expuesto, a criterio de este Tribunal, Petroperú no ha acreditado la existencia de un hecho que haya constituido un óbice para la realización de las actividades de almacenamiento de los residuos sólidos generados en la atención de la emergencia ambiental; por lo que, no correspondía que la DSEM varíe ninguno de los plazos asignados para la ejecución de la Medida Preventiva 4²⁵.
38. Ahora bien, respecto a la supuesta desproporcionalidad de la decisión adoptada por la DSEM, es importante señalar que la Medida Preventiva 4 tiene como objetivo asegurar un adecuado almacenamiento de los residuos generados durante la recuperación y limpieza de toda el área afectada por la emergencia ambiental reportada el 14 de enero de 2025 en la Refinería Talara. Lo anterior con la finalidad de evitar que los residuos peligrosos, tanto sólidos como líquidos, causen impactos negativos en los componentes ambientales como el suelo, el agua (superficial y subterránea) y el aire, así como prevenir riesgos para la salud de las personas.
39. En ese sentido, el establecimiento de plazos resulta indispensable para lograr la atención efectiva de esta situación, ya que garantizan que las acciones correctivas de limpieza se implementen dentro de un tiempo razonable. De este modo, otorgar un plazo adicional sin una justificación objetiva que lo sustente no solo afectaría la

²¹ Recuperado del enlace: <https://elregionalpiura.com.pe/index.php/region-piura/151-talara/68984-talara-pescadores-preparan-protesta-alcalde-provincial-los-insta-al-dialogo-con-petroperu> el 25 de abril de 2025.

²² Recuperado del enlace: <https://minart.pe/2025/02/05/manifestaciones-del-sector-pesquero-amenazan-con-afectar-el-suministro-de-combustibles/> el 25 de abril de 2025.

²³ Recuperado del enlace: https://web.facebook.com/story.php?story_fbid=1033731375461743&id=100064746694456&_rdc=1&_rdr el 25 de abril de 2025.

²⁴ Recuperado del enlace: https://web.facebook.com/WalacNoticias/videos/protesta-de-pescadores/4011455272507733/?_rdc=1&_rdr el 25 de abril de 2025.

²⁵ En la línea con el análisis vertido en la Resolución N° 263-2025-OEFA/TFA-SE del 28 de abril de 2025, en la que se precisa el administrado no ha acreditado que la huelga de pescadores haya generado un impedimento constante durante todo el plazo establecido para la ejecución de la Medida Preventiva 3.

eficacia de la medida, sino que también podría prolongar innecesariamente el impacto del suelo, perjudicando el propósito mismo por el cual se impuso la obligación, tal como se detalla en los riesgos advertidos del Acta de Supervisión:

Cuadro N° 3: Descripción de daños potenciales generaos por derrame de hidrocarburos

Componente ambiental	Descripción de la afectación
<p>Suelo²⁶</p>	<p>Los suelos son un elemento frágil del ambiente debido a que, su velocidad de formación y regeneración es muy lenta, mientras que los procesos que contribuyen con su degradación, deterioro, y destrucción son más rápidos.</p> <p>Asimismo, la contaminación con petróleo y en general con hidrocarburos, puede afectar -con distinta intensidad- las diversas funciones del suelo, lo cual dependerá del tipo de producto y de la cantidad liberada. Por lo cual, pueden presentarse alteraciones en (i) sus propiedades físicas como la formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua, (ii) sus propiedades químicas generándose cambios en las reacciones de óxido reducción, o (iii) sus propiedades biológicas como la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.), daños en las plantas, y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidores o depredadores.</p> <p>En ese sentido, el petróleo contamina el suelo por su permanencia en una zona lo cual dependerá del tipo de suelo por lo que, de acuerdo con su composición y textura, el petróleo se adhiere con diferente fuerza a las partículas que conforman el suelo producto de sus distintos tamaños, provocando su migración a otras áreas y profundidades. Como se indica a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En suelos arenosos, los cuales están conformados por granos gruesos, por lo que el petróleo no migra con mayor rapidez, en mayores cantidades, y a menores profundidades; por tanto, permanece por más tiempo en una zona. Por ejemplo: las playas de arena de costa. ▪ En suelos arcillosos, los cuales están conformados por granos finos, por lo que el petróleo no penetra con facilidad, penetra en poca cantidad y a poca profundidad; por tanto, se puede retirar mediante recojo y/o lavados de manera rápida. Por ejemplo: las playas arcillosas de la selva. ▪ En suelos con alto contenido de materia orgánica, por lo que el petróleo se adhiere fuertemente a las partículas y restos vegetales, por tanto, permanece por más tiempo en dicho ambiente. Por ejemplo: en suelos de manglares y pantanos. ▪ En formaciones del relieve, el petróleo por gravedad se acumulará en lugares de hondonada, por ejemplo, en el fondo de una quebrada, y tenderá a no permanecer en elevaciones como las lomas o cerros en ese sentido, el petróleo afectará más a un lago que a un desierto; asimismo, en zonas costeras el crudo permanecerá por más tiempo en bahías que en playas abiertas. <p>Cabe señalar que, si bien la movilidad del petróleo depende del tipo de suelo (por su contenido en materia orgánica, capacidad de intercambio iónico, etc.), también depende de su composición química y las propiedades de sus</p>

²⁶ Cuevas, M., Espinosa, G., Ilizaliturri, C., & Mendoza, A. (2012). *Métodos ecotoxicológicos para la evaluación de suelos contaminados con hidrocarburos* (1ª ed., p. 11). México. Recuperado del enlace: https://books.google.com.pe/books?id=oSXfdF19zr4C&pg=PA11&dq=SUELOS+AFECTADOS+CON+HIDROCARBUROS&hl=es&sa=X&ved=0CBsQ6AEwAGoVChMI_u7wxdLqxlVklK5Ch0T_g9b#v=onepage&q=SUELOS%20AFECTADOS%20CON%20HIDROCARBUROS&f=false el 20 de abril 2025.

Componente ambiental	Descripción de la afectación
	compuestos (solubilidad en medio acuoso, presión de vapor, etc.), así como de su degradación química y biológica, y sus posibilidades de volatilización; por lo cual, el desplazamiento de contaminantes orgánicos como el petróleo se puede producir mecanismos de difusión, dispersión mecánica y convección.
Agua ²⁷	<p>Existen propiedades comunes a la casi totalidad de los diferentes hidrocarburos -como las del propio petróleo crudo y sus derivados- que influyen en su comportamiento en las aguas, tales como: su baja solubilidad en agua, su menor densidad y su carácter más o menos biodegradable; por lo que, su existencia en las aguas trae como consecuencia lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Son compuestos orgánicos por lo que requieren consumo de oxígeno para su degradación, en ese sentido, debido a su volumen disminuyen las concentraciones de oxígeno disuelto de las aguas. ▪ Sus compuestos pueden ocasionar efectos tóxicos a la flora (asfixias de algas y líquenes) y fauna (toxicidad en peces y aves acuáticas, extendiéndose hasta el hombre, por acumulación en la cadena trófica acuática). ▪ Forman una película superficial que disminuye la transmisión de luz generando alteración de la actividad fotosintética y la difusión del oxígeno molecular. <p>Afecta las características organolépticas del agua, especialmente el sabor y olor.</p>
Flora ²⁸	El petróleo se adhiere a las hojas y tallos de las plantas impidiendo el intercambio gaseoso y la captación de energía solar, y por ello, los procesos de respiración y fotosíntesis. Asimismo, el petróleo en el suelo satura los espacios aéreos desplazando el oxígeno necesario para la vida de las raíces. Además, algunos compuestos del crudo son tóxicos directamente para las plantas al encontrarse en exceso, situación que se produce en un derrame. Finalmente, el crudo en los cuerpos de agua impide la fotosíntesis de las algas del fitoplancton, al formar una barrera opaca que impide el ingreso de los rayos solares en el agua, hecho que produce la muerte de estos organismos.
Fauna ²⁹	<p>El derrame de hidrocarburos al suelo tiene impactos importantes en la actividad de los microorganismos, y afecta la funcionalidad del ecosistema toda vez que, genera cambios en las propiedades químicas del suelo -disminuye el pH, la conductividad eléctrica y la capacidad de intercambio catiónico- y como consecuencia modifica la comunidad bacteriana y reduce su diversidad.</p> <p>Asimismo, el petróleo afecta el pelo de los animales y las plumas de las aves, toda vez que, el petróleo impide que cumplan sus funciones naturales, perdiendo su capacidad para aislar los cuerpos de la temperatura y el agua; por lo que, los animales acuáticos pueden morir ahogados o por hipotermia (condición anormal que se produce cuando la temperatura corporal baja a valores menores a los mínimos vitales por pérdida de calor). Asimismo, los animales manchados con petróleo se limpian el plumaje o pelaje lamiéndose, intoxicándose por su ingestión, puesto que muchos hidrocarburos tienen propiedades tóxicas.</p>

Elaboración: TFA

40. Por otra parte, no debe perderse de vista que, una vez impuesta la medida preventiva

²⁷ OROZCO, Carmen. PÉREZ, Antonio. GONZÁLEZ, María. RODRÍGUEZ, Francisco. ALFAYATE, José. "CONTAMINACIÓN AMBIENTAL. Una visión desde la Química". Ediciones Paranainfo S.A. España. Año 2011. Pp. 127 y 128.

²⁸ Armas Ramírez, C., & Armas Romero, C. (2002). *Tecnología ambiental en nuestro hogar la nave sideral Tierra* (1ª ed., p. 463). Editorial APLI GRAF S.R.L.

²⁹ Zamora, A., Ramos, J., & Arias, M. (2012). Efecto de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. *Bioagro*, 24(1). Recuperado del enlace: http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1316-33612012000100002 el 07 de diciembre de 2024.

por parte de la DSEM, esta debe ejecutarse en el lugar, tiempo y modo establecidos en la misma. Por lo que, el administrado es responsable de realizar todas las gestiones necesarias para cumplir con sus obligaciones, lo cual implica —entre otros— efectuar las coordinaciones pertinentes a fin de contar con el recurso logístico y humano que le permita llevar a cabo las actividades asignadas.

41. Siendo así, la alegación referida a la falta de personal disponible tampoco constituye, por sí sola, una causa objetiva y razonable que justifique la concesión de una ampliación de plazo, ya que el administrado debió prever y organizar adecuadamente sus recursos humanos para asegurar el cumplimiento oportuno de todas las obligaciones impuestas.
42. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las demás medidas administrativas no constituye, por sí mismo, razón suficiente para justificar la concesión de una ampliación del plazo, pues, como hemos mencionado, la autoridad debe analizar si las circunstancias expuestas realmente obstaculizaron el cumplimiento en el tiempo establecido y si existen elementos objetivos que respalden la necesidad de una prórroga.
43. Una interpretación en sentido contrario, implicaría aceptar que cualquier avance parcial generaría automáticamente la ampliación del periodo de ejecución, lo cual afectaría la eficacia de las medidas administrativas y desvirtuaría el propósito de fijar plazos, restándole sustento y su carácter obligatorio.
44. De lo expuesto, esta Sala no evidencia la vulneración de los principios alegados por Petroperú, pues se evidencia que la DSEM, luego de la evaluación respectiva del acervo documentario, concluyó que no existían circunstancias que sustenten dicha prórroga.
45. Sin perjuicio de lo mencionado, y en relación a que el plazo de cumplimiento de la Medida Preventiva 4 es menor al previsto en el artículo 66-A del RPAAH para las acciones de primera respuesta, este argumento está destinado a cuestionar los alcances de la medida dictada, lo cual no es materia de controversia del presente pronunciamiento y que en todo caso corresponderá ser visto en el marco del recurso de reconsideración planteado por Petroperú contra la imposición de la citada medida.
46. Por lo tanto, corresponde desestimar los descargos formulados por Petroperú y, en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Supervisora en la Resolución Directoral.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución N° 00059-2025-OEFA/DSEM del 5 de marzo de 2025, que resolvió denegar la solicitud de prórroga de plazo presentada por Petróleos del Perú - Petroperú S.A. para el cumplimiento de la medida preventiva descrita en el numeral 4 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. – Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03746788"



03746788